



SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 200

Ordenanza impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Enrique Infante.

Abogada: Licda. María Altagracia Martínez Malagón.

Recurridos: Sucesores de Martina Martínez de Ortiz y compartes.

Abogados: Licdas. Aleida Muñoz de Lantigua y Colombina Castaños y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enríque Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal núm. 68553, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la ordenanza núm. 35, del 07 de septiembre de 1992, dictada por el Presidente de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1992, suscrito por la Licda. María Altagracia Martínez Malagón, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 1992, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua por sí y por la Licda. Colombina Castaños y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida, Rafael Ortíz, actuando por sí y por los sucesores de Martina Martínez de Ortíz;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del año 2001, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Martina Martínez de Ortíz y Rafael Ortíz contra el señor Gumersindo Toribio y el Ayuntamiento de Santiago, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones civiles una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Rescindir el contrato de arrendamiento No. 15792 relativo al solar Municipal No. 20-B manzana 13, Buenos Aires de esta ciudad, con una extensión de 547.30 metros cuadrados y los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 16; al Este: Solar No. 20-A; Al Sur: Ave. Estrella Sadhala y al Oeste: Terreno propio; SEGUNDO: Ordena al Ayuntamiento de Santiago, revocar y en consecuencia dejar sin efectos, su decisión de subdividir el solar No. 20 de la manzana 13 en 20-A y 20-B y otorgar contrato de arrendamiento a sus legítimos poseedores los señores MARTINA MARTÍNEZ DE ORTÍZ y su esposo RAFAEL ORTÍZ; TERCERO: Condena al señor Gumercindo Toribio al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) en favor de los señores RAFAEL ORTÍZ Y

MARTINA MARTÍNEZ DE ORTÍZ por los daños y perjuicios morales y materiales causados por él con motivo de actitud; CUARTO: Condena al señor Gumercindo Toribio a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; SEXTO: Ordena el desalojo del señor Gumercindo Toribio del solar No. 20-B manzana 13, Buenos Aires, de esta ciudad; SEPTIMO: Pronuncia el defecto contra el Ayuntamiento de Santiago por falta de concluir; OCTAVO: Condena al señor Gumercindo Toribio y al Ayuntamiento de Santiago por falta de concluir; OCTAVO: Condena al señor Gumercindo Toribio y al Ayuntamiento de Santiago, al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;” b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Gumersindo Toribio mediante acto instrumentado, en fecha 29 de julio del 1987, por el ministerial Teófilo de Jesús Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza del siguiente modo: “PRIMERO: EN cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado GUMERSINDO TORIBIO, contra la sentencia civil en rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios, marcada con el No. 2093 de fecha 8 de julio del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: SE condena al nombrado GUMERSINDO TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Aleida Muñoz Taveras y de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Héctor Grullón Moronta, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; c) que el señor Rafael Enrique Infante interpuso un recurso de tercería contra la referida sentencia en curso del cual interpuso una demanda en referimiento en suspensión de su ejecución, sobre la cual intervino la ordenanza recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza del siguiente modo: “PRIMERO: EN cuanto a la forma se acoge como regular y válida la instancia dirigida a esta Corte por la Licda. María Altagracia Martínez Malagón, en fecha 8 de junio de 1992, a nombre y representación del señor Rafael Enrique Infante; SEGUNDO: CONFIRMA la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de la sentencia No. 30 de fecha 11 de julio del 1989, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por no ser contrario a la ley, ni existir riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas; TERCERO: CONDENA al nombrado RAFAEL ENRIQUE INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Aleida Muñoz de Lantigua y Colombina Castaños”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al principio de relatividad de la cosa juzgada; Violación a los artículos 164 y 478 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Violación al artículo 116 de la Ley No. 834 de 1978; Violación al artículo 478 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que el juez a-quo omitió referirse a la solicitud de suspensión de sentencia en lo que respecta a él, en su calidad de tercero no puesto en causa, y contra quien no se ha emitido condenación alguna, ya que dicho juez, por aplicación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil debió, por una parte, continuar la ejecución contra los litigantes condenados pero, conforme a la parte in-fine de dicho artículo y apreciando las circunstancias y su condición, debió suspender la ejecución de la sentencia objeto de su demanda respecto al ahora recurrente; que conforme al artículo 116 de la Ley núm. 834, las

sentencias solo pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone y, la especie se trata de una sentencia que no le es oponible al recurrente por no haber participado en el proceso; que el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil establece un régimen de protección especial de los terceros, al disponer que contra ellos no se ejecutará ninguna sentencia sino es conforme lo que establece dicho texto legal; que además, el juez a-quo basó su sentencia en los artículos 126, 127 y 137 de la Ley núm. 834, los cuales son generales en materia de referimiento, en los casos de suspensión de sentencia, sin embargo, se trata de un tercero que no fue puesto en causa, ni fue condenado y que de ejecutarse la sentencia, además de violarse la ley, hay serios y graves indicios de que será gravemente perjudicado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos aportados valorados por la corte a-qua resulta que, originalmente, se trató de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores Martína Martínez de Ortíz y Rafael Ortíz contra el señor Gumersindo Toribio, la cual fue acogida en primer grado, ordenándose el desalojo de dicho señor del Solar núm. 20-B, Manzana 13 del sector Buenos Aires de Santiago, sentencia esta que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelación mediante sentencia de fecha 11 de julio de 1989 por la Corte de Apelación de Santiago; que el señor Gumersindo Toribio interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada en segundo grado, el cual fue rechazado por esta Suprema Corte de Justicia según su decisión dictada el 01 de abril de 1992; que, posteriormente, el señor Rafael Enrique Infante interpuso un recurso de tercería contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación, y, a su vez, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de dicha sentencia, la cual fue rechazada mediante el fallo ahora recurrido en casación bajo el fundamento de que se trataba de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordenaba el desalojo inmediato del señor Gumersindo Toribio, quien no tenía calidad para consentir un supuesto arrendamiento a favor del entonces demandante, puesto que nunca fue propietario del inmueble, y adicionalmente, porque se trataba de una sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, y no en virtud de una disposición judicial y finalmente, porque la ejecución cuya suspensión se pretendía no era contraria a la ley y no existían riesgos que entrañaran consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, el mismo no está basado en la aplicación del artículo 126 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en virtud del principio de relatividad de las sentencias, las decisiones judiciales sólo son oponibles y surten efecto entre las partes que han figurado en el proceso o que hayan sido regularmente citadas al mismo; que en aplicación de dicho principio ningún tribunal puede dictar ordenanzas o condenaciones en perjuicio o a favor de una persona que no ha sido parte del proceso decidido mediante la sentencia; que la ordenanza impugnada se limitó a rechazar la demanda en referimiento interpuesta por el actual recurrente y, en consecuencia, a confirmar el carácter ejecutorio de la sentencia objeto de la misma y en ninguna parte decide a favor ni en contra de ninguna persona ajena al proceso, de manera tal que el tribunal a-quo no incurrió en la violación alegada;

Considerando, que conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Civil “No se ejecutará ninguna sentencia en defecto contra un tercero, sino probando, con la certificación del secretario, que no existe ninguna oposición en el registro.”; que, como se advierte, dicho texto legal se refiere a la ejecución de las sentencias dictadas en defecto, que no es la especie, en consecuencia, dicho texto legal, contrario a lo alegado, es inaplicable en la especie, y así lo entendió el juez a-quo al no haberlo utilizado como fundamento del fallo impugnado, razón por la cual no incurrió en la violación a dicho artículo;

Considerando, que en lo que se refiere a la denunciada violación al artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el mismo establece lo siguiente: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.”; que dicho texto legal se refiere a la ejecución de las sentencias contra aquellos a quienes se les opone, es decir, contra las partes que figuraron en el proceso; que tratándose en la especie de una demanda en suspensión interpuesta en ocasión de un recurso de tercería incoado, evidentemente, por un tercero al proceso, dicho texto legal no es aplicable y así fue juzgado por el juez a-quo por cuanto no lo utilizó como fundamento del fallo impugnado razón por la cual no incurrió en la violación a dicho artículo;

Considerando, que el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia”; que del contenido de dicho texto legal se desprende que, si bien es cierto que, en virtud de su carácter extraordinario, el recurso de tercería no es suspensivo de la ejecución de la sentencia atacada, la suspensión puede ser ordenada por el juez a petición de la parte interesada, con excepción de los casos en que se tratare de una sentencia que ordene el abandono de una heredad y que haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, tal como sucede en la especie; que la correcta interpretación de la parte in-fine de dicho artículo se refiere a la facultad de los jueces de suspender la ejecución de las sentencias recurridas en tercería que no hayan ordenado el abandono de una heredad, o que, habiéndola ordenado no hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no en el sentido erróneamente alegado por el recurrente, de manera tal que el juez a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de la citada disposición legal al rechazar la demanda interpuesta por el señor Rafael Enríque Infante, máxime cuando, dicha demanda ni siquiera era de su competencia, puesto que, en la especie, el juez competente para conocer de la suspensión no era el Presidente de la Corte de Apelación en virtud de las facultades establecidas en los artículos 140 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sino el juez apoderado del recurso de tercería, en virtud de las disposiciones de los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a pesar de que el juez a-quo también aplicó las disposiciones de los artículos 128 y 137 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al establecer que se trataba de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su carácter ejecutorio estaba ordenado por la ley y no por una disposición judicial y que en la especie dicha ejecución no era contraria a la ley ni entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas, el fallo impugnado estaba suficientemente justificado por las motivaciones relativas a la prohibición establecida por el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, contenidas en otra parte de la sentencia, por lo que se trata de una motivación superabundante, en consecuencia, las alegaciones del recurrente al respecto deben ser desestimadas;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios justificativos del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados y con ello, rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enríque Infante contra la ordenanza civil núm. 35, dictada el 7 de septiembre de 1992, por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: Condena al señor Enríque Rafael Infante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr.

Luis A. Bircann Rojas y las Licdas. Aleida Muñoz de Lantigua y Colombina Castaños, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do